Modificación de la ley n.º 4.203 (Construcción de veredas)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para rescatar el importe de las deudas que tengan los propietarios de los inmuebles con las empresas constructoras, por concepto de las veredas construídas con anterioridad a la sanción de la presente ley en virtud de los contratos celebrados por las municipalidades de Vicente López, Avellaneda y Lomas de Zamora.

- ART. 2.º Los propietarios afectados por las obras a que se refiere el artículo 1.º deberán efectuar el servicio de los bonos en las mismas fechas que la ley fija para el pago de la contribución directa.
- Art. 3.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, estableciendo en dicha reglamentación el plazo durante el cual las empresas constructoras podrán acogerse a la misma.
- ART. 4.º Cuando se trate de obras contratadas con anterioridad a la promulgación de la ley 4203, de 29 de enero de 1934, que estén actualmente en ejecución y que las respectivas municipalidades hayan solicitado al Poder Ejecutivo que se haga cargo de los contratos celebrados con las respectivas empresas constructoras, queda él facultado para aceptar dichas transferencias, siempre que, en la sanción de las ordenanzas autoritativas, se hubieran llenado los requisitos que establece la Ley Orgánica de las Municipalidades (¹), y que el precio de las obras y el pliego de bases y condiciones estén de acuerdo con los precios corrientes en la época de la licitación y sean aceptados por el Poder Ejecutivo, previo informe fundado de la Dirección de Pavimentación y del Consejo de Obras Públicas. A este efecto se autoriza al Poder

⁽¹⁾ Ley n.º 4.183 y modificatorias nºs. 4.356, 4.476 y ley n.º 4.687.

Ejecutivo a establecer las quitas que correspondieren, a cuya aceptación por parte de las empresas queda subordinado el cumplimiento de la presente ley.

Cuando el tipo y ancho de las veredas no haya sido establecido en las ordenanzas municipales, lo establecerá el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Pavimentación, de acuerdo con las municipalidades.

ART. 5.º — El gasto que demande la presente se imputará al artículo 3.º de la Ley de Presupuesto vigente en 1937, número 4523.

Art. 6.º — Deróganse el segundo apartado del artículo 1.º de la ley 4203 en cuanto modifica el inciso f) del artículo 1.º de la ley 4125 y todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

ART. 7.º — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

Aurelio F. Amoedo.

Adolfo Gilardoni.

Roberto Uzal. Felipe A. Cialé,

La Plata, mayo 11 de 1937.

Cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO. José María Bustillo.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos sesenta (4.560).

Manuel J. Cruz. Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n°s. 3.405, 3.782, 3.943, 3.994, 4.000, 4.043, 4.075, 4.125, 4.203, 4.301, 4.306, 4.310, 4.331 y 4.609.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a las Comisiones de Obras Públicas y Presupuesto y Hacienda: agosto 18 de 1936.

Despacho de Comisiones; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: abril 27 de 1937.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a las Comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto e Impuestos: abril 28 de 1937.

Despacho de Comisiones; Sanción en general y en particular: abril 30 de 1937.